

2.1 TRANSFERENCIAS DEL BONO ELECTRICIDAD A 5 SUMINISTROS

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la empresa que encontró un error en la aprobación de las transferencias de la liquidación final de 5 suministros (N° 220185, N° 433823, N° 359948, N° 67061 y N° 140919) correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2020 por un monto de S/ 198,96;

Que, con relación a 2 suministros (N° 220185 y N° 433823), la empresa señala que estos fueron observados en la declaración de enero de 2021, en el grupo de observaciones "presentó registro más de una vez", sin embargo, en el levantamiento de observaciones Osinergrmin considera levantada todas las observaciones. Respecto al suministro N° 359948, la empresa señala que Osinergrmin no efectuó ninguna observación. De este grupo de 3 suministros con recibos del mes de julio de 2020, el monto recurrido es de S/ 122,10;

Que, respecto a los otros 2 suministros (N° 67061 y N° 140919), la recurrente indica que estos no fueron observados en la declaración de enero de 2021. El suministro N° 67061 con recibo de octubre de 2020 y el suministro N° 140919 con recibos de noviembre y diciembre de 2020. El monto de subsidio solicitado de los dos suministros es igual a S/ 76,86;

2.1.2 ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de la revisión y análisis correspondiente, se verificó que para los 5 suministros (N° 220185, N° 433823, N° 359948, N° 67061 y N° 140919) señalados por Seal, corresponde reconocer el monto solicitado en su recurso igual a S/ 198,96, toda vez que se verificó en la base de datos de la información que, dichos suministros acceden al Bono Electricidad y no tienen observaciones pendientes de subsanar;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado, correspondiendo el reconocimiento de los 5 suministros con un monto del subsidio del Bono Electricidad igual a S/ 198,96;

2.2 DEVOLUCIÓN DEL BONO ELECTRICIDAD DE 19 SUMINISTROS

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala que reportó en forma errónea los montos de 19 suministros (formato 5) correspondientes a devoluciones al subsidio Bono Electricidad. Incluye como prueba en su recurso los recibos de los 19 suministros;

Que, en su recurso se detallan los 19 suministros y las cantidades corregidas, cuyo monto de devolución es igual a S/ 135,69 y no de S/ 2 428,09, solicitando que se reintegre la diferencia de S/ 2 292,40;

2.2.2. ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 de la Norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020", en los casos que el usuario haya recibido el Bono Electricidad y solicite su exclusión como beneficiario, así como en los que se identifique que no le corresponde el beneficio, la devolución del subsidio se realizará en la oportunidad de la siguiente transferencia o en la liquidación final;

Que, luego de la revisión de los recibos correspondientes a los 19 suministros, corresponde a Seal un monto de devolución de S/ 135,69 y no de S/ 2 428,09 inicialmente reportado. Por lo tanto, resta un monto a favor de Seal de S/ 2 292,40;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 209-2021-GRT y en el Informe Técnico N° 212-2021-GRT, de la Asesoría Legal y de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente,

los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 074-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 074-2020", aprobada por la Resolución N° 080-2020-OS/CD; en la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada por Resolución N° 206-2013-OS/CD; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución Osinergrmin N° 005-2021-OS/GRT, en los extremos de los petitorios señalados en los numerales 2.1.1 y 2.2.1, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 209-2021-GRT y 212-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones a la liquidación final del programa de transferencias del Bono Electricidad, aprobado con Resolución N° 005-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 209-2021-GRT y el Informe Legal N° 212-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

LUIS ENRIQUE GRAJEDA PUELLES
Gerente de Regulación de Tarifas

1940941-1

Declaran improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronorte S.A. contra la Res. N° 005-2021-OS/CD e incorporan informe

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 024-2021-OS/GRT

Lima, 5 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, Resolución N° 005-2021-OS/GRT (en adelante, Resolución 005), publicada el 30 de enero de 2021 se aprobó, entre otros, la liquidación final del programa de

transferencias del Bono Electricidad, en cumplimiento del Decreto de Urgencia 074-2020, Decreto de Urgencia que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad (en adelante "DU 074") y de la Norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el DU 074", aprobada por Resolución Osinermin N° 080-2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante "procedimiento de aplicación del Bono Electricidad");

Que, el 22 de febrero de 2021, la empresa Electronorte S.A. (en adelante, Electronorte) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 005.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electronorte solicita que se revoque en parte la Resolución 005, y se reformule la misma, declarándose fundado su pedido de incluir como beneficiarios del subsidio Bono Electricidad a i) 154 suministros con tarifa MT colectivos, con monto de subsidio "0", teniendo saldo del Bono pendiente de aplicación, ii) 7 suministros reportados con el campo número de colectivos incorrecto, y iii) 2 suministros que cumplen con los requisitos exigidos en la normativa vigente para ser parte del subsidio.

3. ANALISIS DE OSINERMIN

Que, conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 de la misma norma, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a su notificación;

Que, según lo establecido en los artículos 142, 147 y 151 del TUO de la LPAG, los plazos legales se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, es perentorio e improrrogable;

Que, la Resolución 005 fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de enero de 2021; de ese modo, el plazo para su impugnación venció el 19 de febrero de 2021;

Que, con relación a la hora de presentación de los recursos o de cualquier documento ante la administración, según lo dispuesto por el artículo 149 del TUO de la LPAG, el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación, se rige, entre otras reglas, por aquella que señala que "son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad";

Que, en el caso de Osinermin, las horas de atención para el funcionamiento de la entidad es en día hábil en horario corrido de 8:30 a 17:30 horas, conforme se aprecia en su web institucional, en sus diversas resoluciones que otorgan plazo para actuaciones de los administrados y en la Resolución N° 053-2020-OS/CD (Creación de la Ventanilla Virtual de Osinermin);

Que, en tal sentido, el cómputo de plazos para la recepción de documentos remitidos vía un medio de transmisión de datos a distancia luego de culminado el horario de atención al público, es decir en horario inhábil, se tiene por recibido al día hábil siguiente de su remisión, criterio que ha sido adoptado por el Regulador en diversos actos administrativos;

Que, en el caso en concreto, se verifica que mediante cargo con Registro N° 202100038507, se recibió el recurso de reconsideración de Electronorte a las 22:31 horas del día 19 de febrero de 2021, remitido desde la dirección de correo: notificaensa@distriluz.com.pe;

Que, en el propio cargo se precisa, como nota importante el régimen de horario de Osinermin, en base al artículo 2.5 de la Resolución N° 053-2020-OS/CD, señalándose expresamente que los documentos presentados entre las 00 horas y las 17:30 horas de un día hábil se consideran presentadas el mismo día

hábil, mientras que fuera de este rango, se consideran presentados el día hábil siguiente;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración de Electronorte, debe ser entendido como recibido el 22 de febrero de 2021, esto es, el día hábil siguiente¹, por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo señalado, Osinermin, como una atribución de oficio de la administración, podrá tomar como información disponible aquella contenida en el expediente administrativo, en caso identifique información producida antes de la emisión de la Resolución 005 que sea útil, relevante e incida para dicho acto administrativo, a efectos de considerarla con ocasión de la resolución complementaria, al amparo del principio de verdad material y de la debida motivación;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 210-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 074-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 074-2020", aprobada por la Resolución N° 080-2020-OS/CD; en la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada por Resolución N° 206-2013-OS/CD; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronorte S.A. contra la Resolución N° 005-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° 210-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Legal N° 210-2021-GRT, que forma parte integrante de esta resolución.

LUIS ENRIQUE GRAJEDA PUELLES
Gerente de Regulación de Tarifas

¹ Dado que el 19 de febrero de 2021 fue un viernes, el día hábil siguiente fue el lunes 22 de febrero de 2021.

1940943-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 061-2021-OS/CD

A solicitud del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se publica Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2021-OS/CD, publicada en la edición del día 6 de abril de 2021.